



Ana Patricia Bueno Mogollón
ABOGADA
TÉCNICA JUDICIAL EN CRIMINALÍSTICA

DOCTOR
JOSE MAURICIO MARÍN MORA
HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INSTAURADO POR ZAIRA JOHANA RANGEL HERNANDEZ CONTRA OLGA LUCÍA ORTIZ SARMIENTO Y RAUL ORTIZ SARMIENTO.

RAD: 68001-31-03-005-2019-00241-01

ANA PATRICIA BUENO MOGOLLÓN, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 59788 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.065 expedida en Bucaramanga; con domicilio contractual en la calle 64 No. 2W- 47 de Bucaramanga, correo electrónico: nikita_9000@hotmail.com celular: 3105624317; obrando como apoderada de los demandados **OLGA LUCÍA ORTIZ SARMIENTO Y RAUL ORTIZ SARMIENTO**, con mi acostumbrado respeto manifiesto mediante el presente escrito que conforme al **RECURSO DE APELACION** interpuesto en audiencia contra la sentencia de fecha mayo 12 de 2023 proferida **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, me permito sustentar los reparos formulados:

1. El Despacho toma como factor contribuyente del accidente la velocidad, lo cual corresponde en realidad a un factor determinante.

Fundamos nuestra posición al considerar la velocidad no como un factor contribuyente sino como un factor determinante, toda vez que la velocidad dificulta la maniobrabilidad y correcta evaluación de las situaciones de riesgo, reduciendo las probabilidades de tomar acciones, que conlleven a la reducción de las consecuencias del siniestro.

También es la velocidad, un factor que se asemeja a las condiciones del riesgo creado como otros factores tales como las distracciones, el alcohol, la fatiga, la somnolencia, etc. Así mismo, la velocidad es siempre un factor adicional de aumento de riesgos, porque agrava de manera importante las consecuencias de los accidentes, tanto para los ocupantes del vehículo como para otros usuarios de la vía, siendo uno de los factores que más influye en las estadísticas de accidentalidad según la Agencia Nacional de seguridad Vial.



Si aplicamos estas breves consideraciones a los hechos que dieron origen al proceso, vemos como el conductor **GERARDO RAMIREZ BOTIA**, quien indicó haber visto el rodante con el cual colisionó a una distancia de 20 o 30 mtrs antes de impactar, la velocidad que le imprimía a su velomotor, le impidió evaluar de manera correcta la situación, impidiéndole tomar una decisión adecuada de la maniobra a realizar para evitar el accidente, generando así un mayor riesgo, teniendo como resultado las lesiones que se presentaron en su cuerpo y en el de su acompañante, la señorita **ZAIDA JHOANA RANGEL HERNANDEZ**. De igual forma, en dictamen pericial realizado por **LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACIONES DE CRIMINALÍSTICA OTIC. PERITO. WILSON EDUARDO CABEZAS** aportado por la parte demandante, en las páginas 66 y 67 del mismo, manifiesta una velocidad superior a 30 Km/h como reglamenta la señalización SR30, ubicada sobre la calzada de circulación de la motocicleta, de manera concluyente el perito indica una circulación entre 59.3 y 85.3 Km/h. Teniendo en cuenta entonces la vía a 30 Km/H y un espacio suficiente entre 20 y 30 metros, para reaccionar adecuadamente y frenar evitando el accidente, pues a 30 km/h como lo mencionó el perito aportado por la parte demandada, **LUIS FREDY DÍAZ MARTINEZ** indicó que solo se requieren 14 metros máximo para detener la motocicleta, evitando por completo la ocurrencia del accidente y del daño ocasionado a los motociclistas.

2. El Despacho se basa en el dictamen aportado por la parte demandante, para decir que incluso a 30 Km por hora el accidente se genera.

Conforme lo establece el artículo 226 del C.G.P, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así mismo, el artículo 232 de la misma normativa, establece que, el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso. Así, es relevante recordar, que los conceptos emitidos por estos peritos son de mera probabilidad y, aun cuando la hipótesis allí contenida puede ser respaldada por los demás elementos de conocimiento, esto último es lo que no ocurre en el asunto de trato, porque la conclusión a la que se arriba por este, concerniente a que la causa efectiva del accidente fue la invasión de carril del automóvil, como lo coligió el a quo; no se acompaña con la demás práctica e incorporación probatoria, en un mínimo, que permitiera tomar como factor determinante del accidente tal situación.



Hemos de considerar, en la actividad de conducción automotriz se tiene que tener presente la observancia y el cuidado; así como el riesgo inminente y permanente que implica el tránsito por una vía con flujo de otros usuarios de las vías, como aconteció en nuestro caso, la ubicación de las víctimas, el lugar donde aconteció el siniestro, la ubicación del automotor también involucrado, no da para pensar que hubiese sido un cruce intempestivo, el generante de insuceso; por el contrario, se acreditó que el conductor de velomotor contaba con la posibilidad de prever y realizar tal actividad de conducción con la debida atención, por cuanto en la conducción de automotores, quien maneja debe tener una observación hacia el horizonte, incluyendo los laterales dentro de este mismo ángulo de visión, habida cuenta la fortuita que puede presentarse, y que adelante, para lo cual debe ir prevenido este.

Tratándose de una vía recta, como se informó el lugar del siniestro, es una vista con una amplia panorámica que permite, percibir el entorno con antelación dentro de la lógica y las comunes reglas de experiencia, para que el motociclista debiera observar dentro de su ángulo de visión al automotor, máxime si se desplazaba a velocidad de 30 Km/h como lo señala el despacho en su hipótesis de inevitabilidad del accidente; ello, para así proceder de acuerdo a fin de evitar un perjuicio propio, como de otros. Es innegable que el motociclista debió ver lo que entre el mundo real de las cosas estaba delante suyo, bien a la distancia o acercándose a cruzar la vía, aunado a que no se corroboró la presencia de un tercer vehículo que hubiese impedido o dificultado la visibilidad. Por ende, en situaciones como estas, la creación en manos del riesgo desaprobado generado por el conductor de la motocicleta, que si bien hace uso de una vía no prevé la presencia de otros usuarios en la misma.

3. El fallador de instancia considera que la simple existencia de la señal de giro a la derecha, es de obligatorio cumplimiento, y que frente a los efectos no se acoge debido al desorden administrativo de las autoridades competentes.

Es de aclarar que la señal de giro obligatorio a la derecha, no cuenta con el aval administrativo de la autoridad municipal competente, que reglamente su instalación partiendo de un estudio técnico, una resolución administrativa y ser parte de un inventario de señales, por cuanto dentro de la investigación realizada por el perito **LUIS FREDY DÍAZ MARTINEZ**, ninguna entidad se hizo cargo de la instalación de dicha señal, desde el orden Municipal, nacional cómo **INVÍAS, Área Metropolitana e incluso Metrolínea**. Por lo que por parte del despacho no puede señalar, el incumplimiento de un deber normativo para la conductora del automóvil puesto que, dicha prohibición no estaría reglamentada dentro de los principios de legalidad y tipicidad en el marco del debido proceso señalado en el Art 29 constitucional.

Actuando dentro del marco de la legalidad el perito, fue enfático al señalar que al no existir una actuación administrativa, que formalizará la señal de giro a la derecha, este no podía pronunciarse haciendo referencia de que esta circunstancia, fuera contribuyente o determinante para la ocurrencia del accidente; sin embargo por parte del a quo insistió planteando frente a la legalidad de dicha señal si ésta era contribuyente o determinante



para la ocurrencia del accidente, un hecho que permite identificar un defecto fáctico, ya que el Juez a pesar de haberse demostrado que dicha señal carecía de reglamentación para su implementación, sustentó su decisión en una señal irregular que carece de fundamento legal en su instalación. Situación que no puede desconocer el juzgador de instancia conforme a las pruebas allegadas, por la parte pasiva como anexos del dictamen pericial en respuesta de las diferentes entidades, encargadas de la señalización vial del lugar del accidente.

4. El juzgador manifiesta apartarse de la causalidad física extraída de los dictámenes periciales, pero a la vez, incongruentemente señala las conclusiones del dictamen de la parte demandante para establecer las circunstancias de responsabilidad. Conclusiones 10, 11, 12.

Frente a estas apreciaciones del juzgador, donde dice apartarse de los dictámenes periciales, pero luego hace referencia a las conclusiones 10, 11 y 12 del dictamen de la parte demandante, se identifica un **DEFECTO FACTICO** muy claro, pues desechar el contenido de un informe y centrarse solo en las conclusiones, permitiría inducir en error la toma de una decisión al no valorar las fallas intrínsecas en el dictamen pericial; como lo es devaluar la velocidad como un factor determinante, donde incluso el mismo perito no se pronunció sobre la misma tan siquiera como un factor contribuyente, incluso de forma evasiva en sus conclusiones intenta confundir al juzgador, con circunstancias atenuantes que son solo válidas para él desde un enfoque subjetivo, parcializado, pues en el mismo contexto general del documento sus cálculos si arrojaron un exceso de velocidad, pero en sus conclusiones no llegaron tan siquiera a ser un factor contribuyente.

Frente a la circunstancia de la invasión de carril, de forma inesperada por la conductora del automóvil, que plantea la conclusión # 11 de dicho dictamen pericial; desconoce las circunstancias de tiempo y espacio que fueron planteadas por los motociclistas, donde en una distancia entre 20 y 30 metros lograron percibir la presencia y maniobra que realizaba el automóvil, con distancia y tiempo suficiente para evitar la ocurrencia del accidente, desvirtuando así los pronunciamientos de Juez frente a que esto fuera una circunstancia determinante en la ocurrencia del hecho.

Igualmente encontramos entonces que la posición de la conclusión #12, se centra en la omisión de la señal SR 07 de giro a la derecha obligatorio, pero el perito dentro del contenido de su informe y anexos nunca indagó o solicitó información, sobre la adecuada instalación de dicha señal y que ésta cumpliera con los requisitos mínimos de formalidad en materia administrativa para la finalidad de su uso.

5. No se toma en cuenta para la valoración de perjuicios todo el material probatorio existente al respecto en el proceso.

En cuanto a la indemnización que le fuera concedida a la demandante **ZAIDA JHOANA RANGEL HERNANDEZ**, el despacho acogió en su totalidad los ingresos al momento del



Ana Patricia Bueno Mogollón
ABOGADA
TÉCNICA JUDICIAL EN CRIMINALÍSTICA

padecimiento, su expectativa de vida y la pérdida de capacidad laboral indicada por el **DR. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA**, perito médico; la que fue señalada en un 23,3% de conformidad con la sumatoria de las deficiencias y dificultades en el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales; consideramos que **EL PERITAZGO MEDICO LABORAL** que determinó ese porcentaje de pérdida de capacidad laboral, hace relación a una serie de situaciones o padecimientos por parte de la accionante, que no corresponden a aquellos que fueron originados con ocasión del accidente. Es así como se menciona que la resonancia magnética nuclear practicada a la paciente el 6 de septiembre de 2019 mostró cambios de discopatía degenerativa con abombamiento de los niveles L3 L4-L4 L5 Y L5 SI. E indicó las articulaciones facetarias de aspecto normal.

Si bien es cierto, el perito explicó el término degenerativo como una condición que contiene algunos tipos de enfermedad que se puede presentar en el futuro, algunas veces en el mediano plazo, a veces en el corto plazo, la alteración de la estructura normal del órgano al que se está refiriendo que padece la enfermedad degenerativa; y explicó la discopatía como una alteración de la estructura de los discos intervertebrales, no es del todo atribuible al accidente ese padecimiento de la demandante, porque puede provenir de circunstancias anteriores al mismo relacionadas con enfermedades o traumas anteriores que hubiese sufrido la misma y que hasta ahora, en virtud del RMN que le fuera practicada se viene a tener conocimiento de su existencia.

Consideramos que el fallador debió analizar todas estas probanzas antes de realizar la valoración de los perjuicios, no tan solo los de carácter patrimonial sino también los de carácter extra patrimonial dentro de los cuales encontramos los morales y los daños a la vida de relación.

Por lo anteriormente expuesto solicito honorables Magistrados se sirvan despachar favorablemente la impugnación formulada frente a la sentencia de mayo 12 de 2023.

ATENTAMENTE,

ANA PATRICIA BUENO MOGOLLÓN
C.C. No. 63.316.065 DE B/GA.
T.P. No. 59788 C.S.J